

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

REANUCER
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 858.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben las siguientes bases sobre el funcionamiento y servicios encomendados al Instituto técnico de Comprobación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director del Instituto técnico de Comprobación.

Proyecto de bases para la organización y reglamentación de las funciones y servicios del Instituto de Comprobación.

I.—Funciones.

Base 1.^a El Instituto Nacional de Comprobación tendrá por objeto, con arreglo al Real decreto de su creación (22 de Diciembre de 1925), el examen, valoración y contrastes de los sueros, vacunas, especialidades farmacéuticas, sustitutos de la lactancia materna, el de los desinfectantes y el estudio experimental de la Farmacodinamia, con el fin de investigar las propiedades terapéuticas de medicamentos y asociaciones medicamentosas nuevas, y de procurar en lo posible el descubrimiento de nuevos fármacos.

Base 2.^a La Sección de Serología valorará todos los sueros y vacunas nacionales y extranjeros

que actualmente se encuentren en el mercado y los productos similares que aparezcan en lo sucesivo, ya se destinen a la medicina humana o ya se empleen en veterinaria.

Las condiciones generales que deben reunir los sueros son:

a) Eficacia para el fin a que se destinen, y

b) Inocuidad (comprobación de esterilidad, proporción del conservador, carencia de toxinas, esperas, etc.)

En los sueros y vacunas para cuya circulación se exige un determinado valor, el Instituto publicará el método de valoración adoptado, recomendando su aceptación a los Laboratorios particulares, con objeto de facilitar la concordancia de los respectivos resultados. También dará a conocer la técnica general para el examen de la inocuidad.

El Instituto facilitará, mediante el abono del precio de coste, los patrones que sean necesarios para la valoración de aquellos sueros y productos biológicos que tengan método de comprobación reconocido y recomendado por acuerdos internacionales o acreditados por una experiencia indubitable.

Base 3.^a Las condiciones generales de las vacunas serán:

a) Inocuidad, y

b) Contener la cantidad y calidad de gérmenes que la etiqueta exprese o la proporción de los extractos o productos que la integren.

Para la determinación del extremo a) se seguirán los métodos generales en uso, y en cuanto a la apreciación del b), el Instituto señalará oportunamente, previos estudios comparativos y las consultas que estime convenientes, los métodos más recomendables.

Base 4.^a La Sección de Fisiología farmacológica contrastará la eficacia terapéutica de los productos opoterápicos por los procedimientos que el progreso de la técnica vaya señalando como más eficaces.

También se valorarán en esta Sección los antígenos, anticuerpos y reactivos de aplicación al diag-

nóstico biológico, de venta en el mercado.

Base 5.^a La Sección de Análisis químico comprobará la fórmula declarada de las especialidades farmacéuticas, productos desinfectantes y sustitutos de la lactancia, esclareciendo en lo posible la calidad y cantidad de sustancias que, sin haberse declarado, pudieran existir.

Base 6.^a Para los productos biológicos mensurales de acción terapéutica segura, el Instituto de Comprobación fijará el contenido mínimo de substancias activas que garanticen su eficacia en la práctica.

II.—Toma de muestras.

Base 7.^a La toma de muestras para los trabajos de comprobación se efectuará en los centros de producción o en los depósitos y sitios de venta, debiendo recogerse en estos últimos casos con la máxima garantía de legitimidad.

Cuando la toma de muestras se realice en los laboratorios productores, se facilitarán gratuitamente por sus propietarios.

Base 8.^a Al pasar por las Aduanas los sueros, vacunas y productos opoterápicos, el Inspector farmacéutico respectivo comunicará telegráficamente a la Jefatura de Servicios farmacéuticos su calidad y cantidad, especificando también la persona o entidad a la cual van consignados y están destinados.

Recibidas las mercancías en los depósitos, sus encargados o propietarios lo comunicarán a la Dirección del Instituto, la cual ordenará inmediatamente la recogida de muestras, que deberá hacerse en presencia de los interesados o personas que legalmente les representen, procediéndose después a precintar los paquetes hasta tanto que practicado el análisis el Instituto otorgue o deniegue la licencia correspondiente.

En el caso de que los productos biológicos no reúnan las condiciones exigidas, se procederá a su destrucción y cuando las cumplan se les pondrá una contraseña especial para que puedan libremente circular en el mercado.

Con el fin de irrogar el menor perjuicio posible, los análisis de esos productos biológicos extranjeros serán preferentes.

Base 9.^a Se generalizará a los productos opoterápicos, nacionales y extranjeros, lo actualmente en vigor para sueros y vacunas referentos a la consignación en sus cubiertas externas y en sitio bien visible, de la fecha de fabricación, duración máxima, laboratorio preparador y nombre de su Director.

III.—Pauta a seguir en sus trabajos por el Instituto de comprobación

Base 10. En la imposibilidad, dado el gran número de productos inscritos, de comprobar su composición en plazo perentorio, el Instituto procederá preferentemente al análisis y valoración de cuantos preparados nuevos se ofrezcan al mercado a partir de la fecha de publicación de estas bases, sin perjuicio de someter a examen urgente cualquier producto de sospechosa composición y efectos.

A tal fin, todas las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, productos opoterápicos, desinfectantes y sustitutos de la lactancia, cuyos propietarios pretendan poner en circulación en España, deberán solicitarlo en la forma como se hace actualmente, reservándose, sin embargo, la Jefatura de Servicios farmacéuticos, dárles el número de registro y la correspondiente autorización hasta tanto que el Instituto confirme la composición o actividad declarada. Estos informes del Instituto no excederán de tres meses, a contar de la fecha de solicitud de la inscripción, salvo casos excepcionales, que habrán de justificarse.

Base 11. Este trabajo se simultaneará con la comprobación de la fórmula y actividad de los productos anteriormente registrados, siguiendo en la elección el orden que la Dirección del tableza y las peticiones de las Autoridades.

Base 12. La Dirección de Sanidad, al enviar de Comprobación las

ra el análisis, acompañará copia de la fórmula o actividad declaradas por los autores del preparado.

IV.—Discordancia entre la fórmula o actividad declaradas y comprobadas analíticamente.

Base 13. Tratándose de especialidades farmacéuticas se considerará inexacta la declaración del autor en los casos siguientes:

A) Cuando la cantidad de los principios activos declarados y comprobados difiera de los límites de dosificación terapéutica.

B) Cuando contengan los preparados alguna cantidad no especificada de las sustancias que figuran en el Reglamento de tóxicos.

C) Cuando falte alguna de las sustancias declaradas.

Por lo que respecta a los productos desinfectantes y sustitutivos de la lactancia materna, se estimará como exacta la fórmula declarada cuando los resultados analíticos no difieran marcadamente de la composición especificada por el productor.

En el caso de los productos biológicos mensurables, su contenido mínimo en principios activos no podrá ser inferior al fijado como límite por el Instituto de Comprobación.

En aquellos productos biológicos para los que el Instituto no señale métodos especiales de valoración, y en tanto puedan señalarse éstos, el Instituto se limitará a comprobar la calidad valor inmunitante y propiedades terapéuticas asignadas por los productores.

En los productos biológicos se tolerará un valor inferior al 10 por 100 del consignado cuando la influencia de los agentes exteriores en el sitio donde las muestras se recojan o en el tiempo transcurrido desde su preparación, o por ambas causas, pueda justificarse la atenuación de la actividad declarada.

Base 14.— Cuando la discrepancia entre el análisis oficial y la fórmula declarada por el autor no esté comprendida en los límites anotados, la Dirección del Instituto de comprobación se lo participará en informe razonado a los interesados, para que hagan por escrito cuantas aclaraciones estimen pertinentes en defensa de la fórmula presentada.

En el caso del interesado no hallarse conforme, podrá solicitar en su defensa un análisis de contradicción en el plazo de treinta días, siguientes al de esta última comunicación, reservándose la Dirección del Instituto fijar la fecha en que hayan de comenzar los trabajos.

V.—Garantía de los propietarios

Base 15. En previsión de las discordancias consignadas, el Instituto de Comprobación archivará durante dos meses dos ejemplares de todas las muestras que se analicen. Uno de estos ejemplares se destinará para que, en el caso antes dicho, el propietario, si es técnico, o uno que él designe, efectúe el análisis en presencia del Jefe de la Sección correspondiente, re-

servándose la otra muestra para si subsiste la desconformidad poder realizar un nuevo análisis por el perito que la Dirección de Sanidad nombre, y cuyos trabajos se efectuarán en presencia de todos los técnicos que hayan intervenido con anterioridad.

Para ser designado perito de parte precisa solamente estar en posesión de un título académico en relación con el asunto de que se trata; es decir, podrá ser Médico, Farmacéutico o Veterinario.

VI.—Multas y recursos

Base 16. El resultado de los análisis aludidos los remitirá el Instituto de comprobación a la Dirección general de Sanidad, donde resumiendo todos los antecedentes se procederá a la admisión o inadmisión del registro solicitado, y a la aplicación de las multas cuando la discrepancia afecte a productos registrados y en circulación.

Base 17. La cuantía de la multa será de 100 a 250 pesetas en la primera falta, de 500 a 1.000 pesetas en la reincidencia, y caso de repetirse la falta para el mismo producto por tercera vez, se procederá a la anulación del registro y prohibición del preparado correspondiente. A la multa seguirá en todos los casos la recogida del producto o del lote correspondiente cuando las especialidades farmacéuticas, productos biológicos, sustitutivos de la lactancia y desinfectantes no reúnan las condiciones señaladas en la base 13.

En el caso de los productos biológicos que teniendo una actividad superior al límite mínimo fijado por el Instituto, no concuerden la actividad declarada y encontrada, se aplicarán multas entre los límites fijados de 100 a 1.000 pesetas, según se trate de una primera falta o reincidencia, sin retirar por esta causa las muestras del mercado.

Base 18. Contra las multas aplicadas por la Dirección general de Sanidad, pueden recurrir los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días.

Igualmente podrán apelar al Ministerio de la Gobernación los propietarios de los registros cuya admisión fuese denegada.

Base 19. En los recursos se oírán el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno.

BASES ADICIONALES

1.ª En la imposibilidad de que todos los servicios encomendados al Instituto de Comprobación comiencen simultáneamente sus respectivos trabajos, empezarán su cometido inmediatamente las Secciones de Serología y análisis químico, organizándose entre tanto la Sección de Fisiología Farmacológica que empezará a funcionar tan pronto como las condiciones del local lo permitan.

2.ª De Real orden y a propuesta del Director general de Sanidad se nombrará una Comisión integrada por personalidad prestigiosa en el orden técnico e industrial que sirva para asesoramiento del Instituto en las materias que le competen y cuya actuación se fija-

rá en el Reglamento del aludido Centro.

Madrid, 9 de Julio de 1927.

(Gaceta de 13 de Julio)

Ministerio de Trabajo, Comercio
— e Industria —

REALES ORDENES

Núm. 554

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 22 de Marzo y 26 de Octubre de 1926 fijaron plazos para la rectificación del número de socios de las Sociedades patronales y obreras inscritas en el censo social de este Ministerio a los efectos de la publicación en su día de las listas correspondientes; pero como la publicación del Decreto-ley de Organización corporativa nacional ha estimulado el espíritu de asociación profesional, y no sería justo hacer a las Sociedades que figuraban en el Censo dentro de las condiciones legales establecidas de peor condición que las que solicitan ahora la inclusión con arreglo a la disposición transitoria 5.ª del propio Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Se abre el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las Asociaciones, tanto patronales como obreras, ya inscritas en el Censo o que hayan solicitado su inclusión con posterioridad al 15 de Noviembre de 1926, puedan indicar las modificaciones que las listas de sus asociados hayan experimentado hasta el 30 de Junio de 1927.

2.ª Estas rectificaciones irán acompañadas de los nombres de los socios que sean altas o bajas en las listas de la Sociedad, especificando su número total.

3.ª Las Asociaciones patronales no estarán obligadas a acompañar estas listas; pero, en cambio, deberán certificar el número de obreros que empleen, siempre que haya experimentado variación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

AUNÓS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta del 15 de Julio)

Núm. 565.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que a la mayor brevedad posible puedan verificarse en toda España las elecciones de los Comités paritarios del grupo 4.º Siderurgia, Metalurgia y derivados:

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de materia de construcción y de transporte de toda clase; y

d) Producción de aparatos y

objetos total o predominantemente metálicos que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo; grupo comprendido en el artículo 9.º del Decreto-ley de Organización corporativa nacional de 21 de Noviembre de 1926 para llegar en su día a la Corporación correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las Asociaciones patronales que deben inscribirse en dicho plazo corresponden a las capitales y localidades siguientes: Albacete, Alicante, Alcoy, Almería, Avila, Montijo (Badajoz), Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las Asociaciones patronales de carácter general que no tengan secciones correspondientes a la industria siderometalúrgica lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, indicando los nombres de los patronos y el número de obreros que emplean.

To las las Asociaciones patronales que hayan de intervenir en la elección de los Comités paritarios del grupo 4.º podrán expresar en dicho plazo al Ministerio el carácter que a su juicio deben tener en cada caso los organismos paritarios que se constituyan.

2.ª Las Asociaciones obreras que aparecen inscritas en el Censo, pero que no han solicitado aún Comité paritario, corresponden a las localidades de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guadalajara, San Sebastián, Hernani, Rentería, Zumaya, Zumárraga, Tolosa, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia y Toledo, y no aparece ninguna inscrita en las siguientes: Albacete, Alicante, Avila, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Sagunto (Valencia), donde se ha solicitado el Comité paritario correspondiente por la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, y Zamora, abriéndose para todas el plazo de veinte días, en los cuales asimismo, tanto ellas como las inscritas y que hayan solicitado Comité, podrán indicar el carácter local o interlocal que facilite su mejor funcionamiento.

3.ª Al solicitar su inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.

E) Fecha de la constitución de la Sociedad.

F) Número de socios de que consta.

G) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Núm. 566.

Ilmo Sr.: A fin de que a la mayor brevedad posible puedan verificarse en toda España las elecciones de los Comités paritarios de los grupos quinto «Materiales de la Construcción», (Fabricación y preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicable a obras terrestres e hidráulicas, cemento, piedras mármoles, mosaico y piedra artificial, alfarería y cerámica, vidrio y cristales, calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera), y grupo sexto, «Oficios de la construcción» (Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción, e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería), comprendidos en el artículo 9.º del Decreto-Ley de Organización corporativa nacional, para llegar en su día a la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado,

con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las localidades en que se han solicitado los Comités paritarios, aparte de Madrid y Barcelona, donde se han inscrito ya las Sociedades patronales y obreras correspondientes en alguno o algunos de los oficios de ambos grupos, son las que a continuación se expresan:

Alava.—Canteros y albañiles de Vitoria.

Alicante.—Aserradores mecánicos de Elche; Ramo de la Construcción de Alcoy, Aspe, Callosa de Segura, Elda, Monóvar, Pinoso y Villena; albañiles y canteros de La Romana, y albañiles y canteros de Novelda; canteros de Monóvar.

Almería.—Trabajos hidráulicos.

Avila.—Albañiles y carpinteros.

Badajoz.—Albañiles; Jerez de los Caballeros, carpinteros; Azuaga, albañiles; Montijo, albañiles, carpinteros y peones.

Baleares.—Obreros en madea; vidrieros de Palma de Mallorca.

Burgos.—Ramo de la construcción.

Cáceres.—Peones y albañiles, carpinteros, obreros en cal «La Redentora»; Jerte, albañiles y carpinteros; Plasencia, carpinteros; Trujillo, albañiles, peones y carpinteros.

Cádiz.—Jerez de la Frontera, carpinteros y pintores.

Canarias.—Las Palmas, albañiles, carpinteros y pintores.

Castellón.—Albañiles, Unión de obreros en azulejos, operarios en baldosas; Vinaroz, carpinteros y albañiles; Onda, albañiles y azulejos; Vall de Uxó, albañiles; Alcora, albañiles y azulejeros; Almazora, albañiles y peones; Borriol, albañiles; Burriana, albañiles y peones; Villarreal, albañiles y peones.

Coruña.—Cervás, peones; Murgados, carpinteros y canteros; Neda, carreteros, lancharos y canteros; Ferrol, carreteros y canteros.

Cuenca.—Carpinteros y aserradores, afiladores y peones, Ramo de la madera.

Guadalajara.—Albañiles.

Jaén.—Marmolejo, oficios de la edificación; Navas de San Juan, albañiles.

León.—Canteros.

Murcia.—Jumilla, albañiles; Yecla, albañiles; Cieza, albañiles.

Pamplona.—Carpinteros y canteros.

Oviedo.—Oficios de la edificación; Avilés, albañiles.

Orense.—Canteros y carpinteros.

Palencia.—Pintores, albañiles y obreros en madera.

Pontevedra.—Buen, canteros; Porriño, canteros; Marín, albañiles; Vigo, aserradores mecánicos, canteros, albañiles, pintores y carpinteros y Redondela, canteros.

Salamanca.—Oficios de la edificación; Béjar, albañiles, canteros, carpinteros y similares.

Santander.—Oficios de la edificación.

Segovia.—Albañiles, carpinteros y pintores.

Tarragona.—Reus, albañiles.

Toledo.—Carpinteros; Talavera de la Reina, carpinteros.

Valencia.—Albañiles, carpinte-

ros, pintores y operarios en baldosas; Alberique, Cheste, Chiva y Foyos, albañiles; Cuar de Poblet, aserradores mecánicos, azulejeros cortadores de ladrillo; Manises, azulejeros.

Valladolid.—Oficios de la edificación; Medina del Campo, albañiles y obreros en madera.

Zamora.—Benavente, carpinteros.

Zaragoza.—Albañiles y peones.

2.ª En las capitales de provincia y localidades señaladas, excepto Santander, sólo podrán inscribirse en el Censo las Asociaciones obreras de oficios distintos de los enumerados.

En todas las demás capitales de España se inscribirán cuantas existan en ambos grupos, haciendo éstas y las ya inscritas, pero que aún no hayan formulado demanda alguna, la oportuna petición de Comité paritario.

Las Asociaciones obreras indicarán el carácter local o interlocal que a su juicio deben tener el Comité o Comités que se constituyan.

3.ª Las Asociaciones patronales existentes en las localidades mencionadas que todavía no se hayan inscrito en el Censo, lo harán en dicho plazo de veinte días, expresando el carácter que, a su juicio, deben tener los Comités solicitados.

En igual plazo se inscribirán también las demás Asociaciones patronales de las distintas capitales de España, haciendo asimismo la declaración del carácter local o interlocal que, según su criterio, sea más conveniente y eficaz para cada Comité.

Las Asociaciones patronales de carácter general que comprendan secciones relativas a los oficios que se mencionan, lo pondrán en conocimiento del Ministerio del Trabajo, remitiendo la lista de los patronos y el número de obreros que empleen.

4.ª Para la Inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, deberán cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género, enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Socie-

dades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 106 obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

5.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

(Gaceta del 17 de Julio)

Núm. 556.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la designación de los Vocales que han de constituir el Comité paritario interlocal de la Prensa de Bilbao, convocadas por Real orden de 30 de Abril de 1927, y designadas por este Ministerio las personas que han de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del referido Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario interlocal de la Prensa de Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Oviedo, Pamplona, Santander y Vizcaya, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Juan Ulpiano Migoya.

Vicepresidente, D. Celestino Maria del Arenal.

Vocales patronos efectivos: don Eugenio Moltó y Botella, D. Julián Arrién Eordieta, D. Valeriano Hernandez y Usobiaga, D. Manuel Martínez Bengoa, D. Federico Andrés Hernández, D. José María Segues é Irujo y D. Federico Vidaurre Latierra.

Vocales patronos suplentes: don Ramón Echevarría Pinuaga, don Manuel Goicoechea Campillo, don Justo Scheffer Urrutia, D. Teófilo Martínez Antigüedad, D. Teodoro Goñi de Ayala, D. Felipe Martínez Zaporta y D. Sabino Fernández y Fernández.

Vocales periodistas efectivos: D. Ramiro Castro, D. Julio Valín, D. Francisco Arbizu, D. José Díaz Alberdi, D. Luis Dorso, D. Luis Pancorbo y D. Emilio García Paredes.

Vocales periodistas suplentes: D. Angel Ugarte, D. Antonio Olascoaga, D. José Luis Ituarte, don Pedro Martín, D. Siro F. Retana, D. Manuel Otamendi y D. Victor Anibarre.

Secretario D. Tomás Peire.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927,

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 772.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Eduardo Sanchez Linares, Magistrado de esa Audiencia, contra el acuerdo de la Sala de gobierno, designándole para formar parte de la Sala extraordinaria de Vacaciones en el próximo periodo, fundándose en que no existe igualdad de condiciones entre el recurrente y el recurrido D. Gerardo Vazquez Martinez, Magistrado también de esa Audiencia, al objeto de determinar quién de los dos ha de disfrutar del beneficio de que se trata; aparte de que el reclamante entiende igualmente que es de ineludible aplicación lo dispuesto en el artículo 695 de la ley orgánica del Poder judicial, infringiéndose por la Sala de gobierno el concepto de turno al eximir del servicio al Sr. Vazquez, con perjuicio de su derecho, por lo que suplica se deje sin efecto el acuerdo referido; y

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso sólo exige para su resolución que se determine previamente si don Eduardo Sanchez Linares y D. Gerardo Vazquez Martinez se encuentran o no en las mismas condiciones para disfrutar del beneficio de vacaciones y, caso afirmativo, quién de los dos tiene preferencia para eximirse de tal servicio;

Considerando que basta la simple lectura del expediente instruido en esa Audiencia, con objeto de formar la Sala extraordinaria de Vacaciones del presente año, para adquirir el convencimiento de que no tiene justificación el problema planteado, puesto que aporaciendo en dicho expediente que ninguno de los dos funcionarios mencionados vacó en el año último, hecho que se da como cierto y que el mismo reclamante reconoce, no ofrece duda alguna que, en efecto, se encuentran en las mismas condiciones recurrente y recurrido; y de ser así, forzoso es acudir, para resolver el asunto, a la única disposición aplicable en este caso, ó sea la Real orden de 10 de Julio de 1914, número 3.º, con su aclaratoria dictada en 3 de Julio de 1916, que declara la preferencia, en igualdad de condiciones, para eximirse del servicio de vacaciones al funcionario que cuente mayor antigüedad en la categoría, y ésta viene ostentándola en el Escalafón vigente D. Gerardo Vazquez Martinez,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por

esa Sala de gobierno, ha tenido a bien confirmar el acuerdo de la misma, por el cual fué designado D. Eduardo Sanchez Linares, para formar parte de la Sala extraordinaria de Vacaciones en el próximo periodo, devolviendo al propio tiempo el expediente original remitido con el recurso que motiva la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

(Gaceta de 15 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

Vista la instancia presentada en este Gobierno civil, por D. Pio Alvarez Quevedo, Ingeniero Director y Delegado en Asturias de la (S. A.) «Electra del Viesgo», domiciliada en Bilbao, en solicitud para que se modifiquen sus tarifas, unificándolas con carácter general en los concejos de Mieres, Aller y Lena.

Vistas las tarifas que acompaña y teniendo en cuenta los informes emitidos por los Ayuntamientos interesados; la Jefatura de Obras Públicas; Verificación Oficial y Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, he tenido a bien aprobar la citada modificación de tarifas, que se aplicarán en lo sucesivo en la forma siguiente:

Alumbrado.— Base fija.

Una luz de 5 bujías por mes o fracción de mes, 1,92 pesetas.

Idem idem de 10 idem idem, 2,56 idem.

Idem idem de 16 idem idem, 3,42 idem.

Idem idem de 25 idem idem, 5,34 idem.

Idem idem de 32 idem idem, 6,84 idem.

Idem idem de 50 idem idem, 7,48 idem.

Idem idem de 100 idem idem, 11,76 idem.

Idem idem de 100 en adelante por mes o fracción, por cada 100 bujías, 10 idem.

Por contador:

Por cada kilovatio-hora, 0,65 pesetas, con las siguientes escalas de consumo mínimo mensual:

Para instalaciones de menos de 50 bujías:

Los primeros 7 kilovatios-hora o fracción, pesetas 4,55 mensuales.

Para instalaciones de más de 50 bujías a 100:

Los primeros 10 kilovatios-hora o fracción, pesetas 6,50 mensuales.

Instalaciones superiores a 100 bujías:

Los primeros 12 kilovatios-hora o fracción, pesetas 8 mensuales.

No se admiten lámparas de filamento de carbón. Las lámparas

de filamento metálico se suponen de un consumo no mayor de 1,2 wátios por bujía.

Las lámparas llamadas de medio watio, se computarán a los efectos del mínimo, como de una intensidad 0,65 de la nominal.

Por ejecución de la acometida de la instalación del abonado a las redes de la Sociedad se abonarán 10 pesetas.

Por alquiler del contador, caso de no ponerlo el abonado, pesetas 1,00 al mes.

Por gastos de instalación de un contador propiedad del abonado, se cobrará pesetas 1,00.

Todos los impuestos que gravan el consumo, serán de cuenta del abonado, como asimismo los reintegros de recibos y pólizas de abono.

Fuerza motriz.

Servicio en baja tensión.

POR CONTADOR	Pesetas.
Los primeros 2.500 Kw-hora del consumo mensual, cada uno	0,33
Los siguientes	0,27
»	0,24
»	0,21
»	0,17
»	0,13
»	0,12
El resto.	15,00

El abonado se compromete a satisfacer mensualmente con un mínimo de consumo, por cada kilovatio instalado

Servicio en alta tensión.

Regirá la póliza de abono aprobada, para todas las líneas de la Sociedad.

Oviedo, 11 de Julio de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro

R. al núm. 2.263

Impuesto de Cédulas personales

ANUNCIO

Terminando el día treinta y uno del corriente, el periodo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales correspondientes al año de 1926, en el Municipio de Oviedo, se advierte a todos los contribuyentes que, por ausencia, ignorado paradero o por cualquier otra causa no se hallen en posesión de su cédula antes de la expresada fecha, serán declara-

dos incurso en la penalidad que determinan el párrafo 2.º del artículo 58 y el 61 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, procediéndose a la exacción del impuesto por la vía de apremio.

Oviedo, 20 de Julio de 1927.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALONSO LLERANDI, Saturnino, hijo de Manuel y de Celestina, natural de Villar, Ayuntamiento de Piloña, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Cangas de Onis para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José González Estepa, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería de La Corona, de guarnición en Almería.

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

VEGA MARTINEZ, Anita, domiciliada últimamente en La Guía (Gijón), antes Sahagún; comparecerá el día dieciséis de Agosto próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, para asistir como testigo al juicio oral, en causa por hurto, instruida por el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón, contra Rafael Antonio García Cueto.

2.272

Esc. Tip. del Hospicio provincial